

AMPLIAMOS DENUNCIA.

SOLICITAMOS CONSTITUCIÓN PARTE QUERELLANTE.

SEÑOR JUEZ:

LA ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ABOGADOS/AS AMBIENTALISTAS representada en este acto por **ENRIQUE VIALE, D** [REDACTED] [REDACTED] constituyendo domicilio en [REDACTED] [REDACTED], con el patrocinio letrado de **Lucas Micheloud,** [REDACTED] **Romina Gabriela Araguás,** [REDACTED] **Fabián Andrés Maggi,** a [REDACTED] [REDACTED] en la **causa nro. 1247/2026**, caratulada: *“Royón, Flavia s/ Cohecho, negociaciones incompatibles (atr. 265) e infracción artículo 256 bis inc. 1°”*, respetuosamente nos presentamos a efectos de ampliar la denuncia que dio origen a estas actuaciones.

1. AMPLIAMOS HECHOS.

A.- Venimos a ampliar la denuncia anoticiando al Sr. Juez de la existencia de un patrón de endeudamiento que muestra estricta relación con los hechos que expusimos en nuestra presentación inicial. En sustento de esta ampliación acompañamos como prueba documental gráfica la **evolución del endeudamiento financiero registrado ante el BCRA** correspondiente a la Sra. Flavia Graciela Royón, obtenida de fuente pública, a efectos de ilustrar la dinámica temporal del nivel de exposición crediticia. El gráfico ilustrativo del nivel de deuda financiera mensual, en el que se destacan los períodos coincidentes con eventos institucionales relevantes, elecciones generales 2023, votación del RIGI, elecciones legislativas 2025 y asunción como Senadora Nacional fue extraído de la base de datos de deudores del sistema financiero que publica la **Central de Deudores del Sistema Financiero** del BCRA.

El comportamiento de la deuda exhibe características típicas de un esquema de financiamiento sostenido, en tanto presenta persistencia temporal, concentración en un único acreedor y ausencia de cancelación significativa, lo que resulta incompatible con un patrón ordinario de consumo, circunstancia que amerita profundizar la investigación.

De ese patrón “no ordinario” de endeudamiento surge como hipótesis razonable el uso de crédito bancario como mecanismo de financiamiento no explicitado que puede atribuirse a ese doble rol (público - privado) que es eje central en esta investigación en torno al art. 256 del Código Penal. Esta hipótesis se refuerza al considerar que entre el 80% y el 90% de la deuda se encuentra concentrada en el Banco Macro, entidad que registra innegables vínculos con el sector empresarial minero en la Argentina y, como veremos, evidencia ser una de las plataformas de lobby de la Senadora Royón que, para más, según información pública relevada podría haber dado lugar a un financiamiento ilegítimo de su actividad política, exhibir un posible cohecho, o un circuito financiero oscuro, que amerita ser profundizado.

Un hito relevante sobre la relación de la Senados y la entidad bancaria es el hecho de que mientras Royón se desempeñaba como **Secretaria Ejecutiva de la Mesa del Litio**, junto a los gobernadores de las Provincias de Salta, Jujuy y Catamarca (contemporáneo a su actividad empresarial, como sostuvimos), el 25 de abril de 2024, el **Banco Macro** organizó el evento “*Pensar la Minería en Grande*”, al cual asistieron empresarios mineros, proveedores de bienes y servicios, exploradoras y los gobernadores Jalil, Sáenz y Sadir junto a la Senadora Royón.¹

Poco después de ese evento, y previo al comienzo de la campaña política de Royón, se advierte un notorio salto en la situación crediticia de la actual senadora, que incrementó su deuda con el Banco Macro en pesos argentinos \$18.000.000. (unos USD 20.000)²

¿Cómo se explica ese financiamiento? ¿Cuál es el verdadero motivo y destino de esos fondos?

1

<https://www.infobae.com/economia/2024/04/25/mineria-las-provincias-del-litio-a-favor-del-regimen-de-incentivo-a-las-grandes-inversiones/>

² Valor dolar oficial abril 2024 \$877.-



Por este motivo reiteramos la solicitud de medidas probatorias efectuadas en la denuncia que dio origen a estos actuados, concretamente las destinadas a realizar una investigación patrimonial de la nombrada.

La relación de Royón con el Banco Macro no comienza en esta década y también se encuentra profundamente signada por los vínculos con el sector empresarial minero. Además de sus diversas líneas de financiamiento a compañías del sector, el Grupo Macro tiene su propia empresa minera **Genneia**, que, de hecho ha realizado inversiones multimillonarias dirigidas al transporte de energía al triángulo del litio³.

La actual Senadora tuvo un estrecho vínculo con el entonces director del Banco Macro, y ex presidente de Genneia, Jorge Horacio Brito, que entre otras cuestiones designó a Flavia Royón como miembro del directorio de la empresa **Frigorífico Bermejo SA** perteneciente al holding de la familia Brito. Cabe recordar que Jorge Horacio Brito falleció en un accidente tras estrellarse su helicóptero en la provincia de Salta, luego de almorzar con el gobernador de Salta Gustavo Sáenz⁴, jefe político de la senadora Flavia Royón.

Todo este entramado evidencia la existencia de un financiamiento sostenido que no responde a un comportamiento normal de endeudamiento y/o consumo, que proviene de una entidad bancaria con fuertes intereses en el sector minero, propietaria de Genneia, que mantuvo relación directa con la senadora Royón (Frigorífico Bermejo SA) y una muy estrecha relación con el líder del sector político (Gustavo Saenz) al que pertenece la imputada, todo

³

<https://www.ambito.com/energia/genneia-invertira-us400-millones-una-linea-alta-tension-la-mineria-litio-verde-n6110874>

⁴

<https://www.infobae.com/sociedad/2020/11/20/se-cayo-el-helicoptero-del-empresario-jorge-brito-en-la-provincia-de-salta/>

ello justifica la profundización de la investigación penal con las medidas que solicitaremos y las que el Sr. Juez, o en caso de delegación, el Sr. Fiscal consideren pertinentes.

B.- AMPLIAMOS DENUNCIA CONTRA LUIS LUCERO, SECRETARIO DE MINERÍA DE LA NACIÓN

Asimismo, **ampliamos la denuncia imputando al Secretario de Minería de la Nación** - Luis Enrique Lucero (MI N° 14.014.723) por la comisión del delito tipificado en el art. 265 del Código Penal y/o los delitos que surjan de esta investigación.

En su propio curriculum Lucero, abogado, detalla que formó parte del estudio Marval, O'Farrell & Mairal. También ha asesorado a empresas claves del sector, incluyendo a Xstrata, AngloGold Ashanti, Rio Tinto, Vale, Cameco Corporation, Silver Wheaton, Hochschild Mining plc, Denison Mines, Andean Resources, Pan American Silver y Newmont. Ha intervenido en grandes proyectos como Bajo de la Alumbrera (cobre-oro) y Cerro Vanguardia (oro-plata), así como en numerosas operaciones de M&A y de compraventa de activos del sector, incluyendo la venta por Rio Tinto a Vale del proyecto Potasio Rio Colorado y la adquisición de Andean Resources (Proyecto Cerro Negro) por parte de Goldcorp. También ha asesorado a las empresas mineras Glencore Pachón SA, Minera Alumbrera Limited, Minera Agua Rica LLC SUC ARG, M I M Argentina SA y M I M Argentina Exploraciones SA.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase la excusación presentada por el Secretario de Minería, abogado Luis Enrique Lucero (MI N° 14.014.723), para abstenerse de intervenir durante su gestión en todas las actuaciones en las que tramiten cuestiones particularmente relacionadas con las empresas, tanto nacionales como extranjeras, Glencore Pachón SA (CUIT N° 30-61917514-6), Minera Alumbrera Limited (CUIT N° 30-66330174-4), Minera Agua Rica LLC SUC ARG (CUIT N° 30-70769036-0), M I M Argentina SA (CUIT N° 30-68243618-9) y M I M Argentina Exploraciones SA (CUIT N° 30-68243601-4), y/o con las empresas vinculadas a éstas, en las que pudiera corresponder su intervención en ejercicio de las competencias propias de la Secretaría de Minería de este ministerio.

El mencionado funcionario fue excusado oficialmente mediante **Resolución 630/2025 del Ministerio de Economía**⁵ (14/05/2025) por su relación con firmas vinculadas a proyectos mineros como El Pachón y Agua Rica–Alumbreira (MARA), sin embargo intervino activamente en la construcción de la modificación de Ley de Glaciares que favorece directamente a estas empresas mineras.

Lo que ocurre con el Dr. Lucero, no es un problema menor de prolijidad administrativa, sino un caso paradigmático de cómo un conflicto de interés reconocido por el propio involucrado puede subsistir, operar y proyectar efectos concretos aun después de haber sido formalmente admitido por el propio Estado.

El punto de partida no admite discusión. El propio Lucero solicitó su excusación, y el Estado —mediante Resolución 630/2025 del Ministerio de Economía⁶— la aceptó, reconociendo que había sido “asesor legal externo y/o miembro del directorio” de empresas mineras de primera línea, entre ellas Glencore Pachón, Minera Alumbreira y Minera Agua Rica. Todas ellas en conflicto con la actual Ley de Glaciares, cuya modificación regresiva favorece expresa y concretamente.

En otras palabras, el funcionario asumió el cargo sabiendo **—y haciendo saber—** que no podía intervenir en asuntos vinculados a ese entramado empresario, ese reconocimiento debería haber operado como una barrera infranqueable. Sin embargo, lo que hizo el Secretario de Minería de la Nación fue exactamente lo contrario.

Lejos de mantenerse al margen, Lucero intervino activamente en la discusión y promoción de la reforma de la Ley de Glaciares. Participó en reuniones con legisladores, expuso argumentos técnicos, contribuyó a delinear el sentido de la modificación normativa y se posicionó públicamente a favor de su aprobación. No firmó el dictamen ni levantó la mano en el recinto, **pero su intervención se ubicó en el lugar donde se construyen las decisiones**: el de la influencia previa, el de la ingeniería política del proyecto.

Según el sitio web del Senado, el 17 de diciembre de 2025, el Secretario de Minería de la Nación participó como expositor de las reuniones plenarias de las comisiones de Minería, Energía y Combustibles y de Ambiente y Desarrollo Sustentable, presididas por los senadores Flavio Fama (UCR) y Edith Terenzi (Despierta Chubut), respectivamente, quienes se reunieron en plenario para dar inicio al debate del proyecto de ley que modifica

⁵ <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/325414/202505m16>

⁶ “Que el pedido de excusación surge en razón de que el interesado se ha desempeñado en carácter de asesor legal externo y/o miembro del directorio de las aludidas firmas, con carácter previo a su designación en el cargo de Secretario de Minería de este ministerio, a través del decreto 307 del 15 de abril de 2024”.

la Ley 26.639, de presupuestos mínimos para la preservación de los glaciares y del ambiente periglacial.

Concretamente, ante esa comisión según **información oficial** el Secretario expresó que: *“ la iniciativa va a contribuir al desarrollo económico nacional, entre otras áreas, a través del desarrollo de la minería”. En ese sentido, explicó que el proyecto tiene dos objetivos centrales: clarificar el Régimen de Protección de Glaciares establecido por la Ley 26.639 y precisar las competencias en materia de protección ambiental. Asimismo, señaló que se mejora la redacción del artículo primero de la norma para definir con mayor claridad el objeto de protección, sin modificar su contenido sustancial, y se incorpora un segundo párrafo que remite a los artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional, vinculados al derecho a un ambiente sano, la utilización racional de los recursos naturales y el dominio originario de las provincias”,* según informa el sitio web del Senado de la Nación.⁷

Y esa intervención no fue inocua. La reforma en cuestión no es un ajuste menor, sino un cambio de criterio que redefine el alcance de la protección sobre el ambiente glaciar y periglacial. Allí donde antes operaba una restricción amplia, ahora se introduce una lógica inaceptable, violatoria de nuestra Constitución, dado que es más flexible que su antecesora y se basa en la evaluación de la “función hídrica” determinada por supuestos “estudios científicos” que contratan las propias mineras y que luego aprueban las “provincias”.

Traducido a términos concretos: se amplía el margen de habilitación para proyectos mineros en zonas que antes se encontraban severamente limitadas, quitando el piso mínimo de la ley nacional y dejándolo en manos de cada provincia que decidirán sobre cuencas de carácter interjurisdiccional, todo ello por pedido expreso de las mineras que ahora pusieron a sus asesores y directivos en el Estado justamente para destruir la normativa que protege a los glaciares.

Los beneficiarios de ese cambio normativo no son abstractos. Tienen nombre, ubicación y antecedentes. Son las mismas empresas que asesoró y/o integró su directorio, entre otros el proyecto El Pachón, en San Juan, controlado por Glencore, es probablemente el caso más evidente: un desarrollo de gran escala, emplazado en alta cordillera, cuya viabilidad ha estado históricamente condicionada por la normativa glaciar. La flexibilización del régimen reduce de manera directa ese condicionamiento. En la misma línea se ubica el proyecto MARA (Agua Rica–Alumbrera), que reconoce expresamente la incidencia de la Ley de Glaciares en su diseño y que se encuentra en una etapa en la que cualquier alivio regulatorio puede resultar decisivo, ampliando la vida útil de los proyectos extractivos y

⁷ <https://www.senado.gob.ar/prensa/23516/noticias>

multiplicando sus ganancias exponencialmente. Incluso la infraestructura de Alumbreira, hoy integrada a ese esquema, se revaloriza en ese contexto. Y en un plano más amplio, todo el entramado societario vinculado —incluyendo firmas como MIM Argentina— se ve favorecido por un entorno normativo más permisivo. **Sin margen de dudas el Secretario de Minería de la Nación se interesó y participó activamente en cuestiones estatales que representan un beneficio propio o de un tercero**, en el caso las empresas mineras en las que se desempeñó o desempeña en el sector privado.

Recordemos que el propio Secretario de Minería pidió su excusación por ser asesor de Pachón, Mara, Agua Rica y otros, todas ellas empresas mineras interesadas directas y principales en la modificación de la ley de glaciares.

La secuencia, entonces, es difícil de ignorar: un funcionario con vínculos previos con determinadas empresas es formalmente apartado de intervenir en asuntos que las involucren, pero sin embargo se interesa y participa en la redefinición de las reglas que condicionan la suerte de sus proyectos. La excusación, que en teoría debía impedir su intervención, termina coexistiendo con una actuación que produce efectos sustancialmente equivalentes a aquellos de los que debía abstenerse, beneficia a las empresas que asesoraba, en definitiva se beneficia a sí mismo porque toda su historia profesional, y su futuro también, giran en torno a su actividad en el sector privado de la minería.

Además de su participación en el Senado que ya reseñamos, el Secretario de Minería fue convocado a participar en la reunión de comisiones prevista para el día hoy -7 de abril de 2026- en la Cámara de Diputados, así se da la reprochable circunstancia de que el funcionario impedido de intervenir – Dr. Lucero- no sólo influyó en la etapa de la media sanción de la ley modificatoria, sino que **se dispone a hacerlo nuevamente en la instancia final de tratamiento legislativo**, confirmando que su actuación no es episódica sino estructural a lo largo de todo el proceso de formación de la nueva ley.

En este contexto, la cuestión no puede reducirse a una discusión formal sobre si el funcionario firmó o no un acto administrativo concreto. El problema es otro: la excusación NO fue real sino meramente declarativa, absolutamente carente del efecto legal por el cual se formuló. Cuando quien está impedido de intervenir continúa influyendo en la definición del marco regulatorio, el conflicto de interés deja de ser una hipótesis y pasa a ser un hecho operativo, violatorio de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública -Nro. 25188-, vulnerando también el artículo 6° de la ley 19.549 y constituyendo el delito de negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública -art. 265 del Código Penal-.

Este caso pone en evidencia no sólo la conducta reprochable de un funcionario, sino un modo de funcionamiento del Estado en el que la frontera entre el interés público y el interés privado se vuelve difusa hasta desaparecer. Cuando quien debía abstenerse interviene, cuando quien estaba impedido influye, y cuando la ley se modifica en beneficio de los mismos intereses que motivaron la excusación, la institucionalidad deja de ser una garantía y se convierte en una simulación destinada a favorecer el saqueo de los recursos de la Nación.

2. AGREGAMOS PRUEBAS - SOLICITAMOS MEDIDAS.

a.-

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

<https://www.infobae.com/economia/2024/04/25/mineria-las-provincias-del-litio-a-favor-del-regimen-de-incentivo-a-las-grandes-inversiones/>

<https://www.ambito.com/energia/genneia-invertira-us400-millones-una-linea-alta-tension-la-mineria-litio-verde-n6110874>

<https://www.infobae.com/sociedad/2020/11/20/se-cayo-el-helicoptero-del-empresario-jorge-brito-en-la-provincia-de-salta/>

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/325414/20250516>

<https://www.senado.gob.ar/prensa/23516/noticias>

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

3. CONSTITUCIÓN DE QUERRELLA.

De acuerdo a lo normado en los artículos 82 y 82 bis del Código Procesal Penal de la Nación (en adelante, "CPPN") solicitamos que la Asociación Civil de Abogados, Abogadas y Profesionales Ambientalistas sea tenida por parte querellante en la presente causa.

A los fines de dar acabado cumplimiento a las prescripciones contenidas en el art. 83 CPPN, consignamos, conforme se informó oportunamente el domicilio real de la Asociación es el sito en la calle Maipú 778 1 Piso Oficina 3, ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe. También dejamos constancia que al momento de la presentación de la denuncia agregamos los documentos que acreditan la personería de la Asociación como así también la legitimación de sus autoridades para peticionar conforme a derecho.

La Asociación Argentina de Abogados/as Ambientalistas posee legitimación para constituirse en parte en estos actuados en función de que es denunciante en la causa y representa intereses colectivos relacionados a los delitos denunciados en autos, asimismo su legitimación también deriva en el hecho de que la sanción de la reforma sobre la ley de glaciares, relacionada a la actividad de la senadora denunciada, indudablemente posee carácter ambiental, lo cual constituye el objeto principal de la Asociación denunciante.

A tal efecto hacemos saber que la Asociación ya fue tenida como parte querellante en casos penales judiciales similares al de autos, en los que precisamente se investigan delitos que no tienen que ver con el desarrollo de la función pública en incidencia con la protección del ambiente. En ese sentido destacamos la causa penal caratulada "NN: N.N. s /A Determinar Presentante: Asociación Argentina de Abogados/as Ambientalistas y Otros", FRE 3086/2024 que tramita ante el Juzgado Federal de Resistencia nro. 1, allí los delitos denunciados fueron **defraudación contra la administración pública, abuso de autoridad, violación de los deberes de funcionario público, falsedad ideológica de instrumento,**

cohecho, tráfico de influencias, negociaciones incompatibles con el ejercicio de las funciones públicas, lavado de activos, enriquecimiento ilícito, trata de personas y/o asociación ilícita- previstos en los arts. 145 bis y ter, 173 inc. 7, 248, 249, 256, 265, 268, 277 y 278 del Código Penal, y nuestra parte tuvo el carácter de denunciante y querellante debidamente constituida.

En el sentido indicado nuestra participación en este proceso penal como parte querellante se funda en el derecho de las víctimas colectivas a la tutela judicial efectiva, consagrado en tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos la Convención Interamericana de DDHH, en sus arts. 8 y 25.

El Código de rito prevé expresamente la legitimación de las asociaciones o fundaciones cuyo objeto estatutario se vincule con la defensa de los derechos dañados, para constituirse en parte querellante en los casos en que se investiguen delitos graves que vulneren intereses colectivos (art. 82 bis).

Por su parte, mediante la ratificación del Acuerdo Regional de Escazú (conf. Ley 27.566) el Estado Argentino ha reforzado sus compromisos respecto a la garantía del acceso a la justicia ambiental y la participación pública en los procesos de toma de decisiones que involucran los bienes comunes naturales. En sus arts. 8.3.c y 8.4.a se precisa que para garantizar y facilitar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales los Estados deberán contar con una legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente y medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso.

Estos estándares imponen la interpretación de la cláusula procesal precitada en el sentido más amplio por lo que deberá recepcionarse la adopción del rol de parte de esta organización en el presente proceso penal.

El derecho a un ambiente sano y equilibrado, de incidencia colectiva y trascendencia intergeneracional, constituye un derecho humano, fundamental para el ejercicio de todos los derechos. Los delitos denunciados revisten suma incidencia en la afectación de los glaciares y consecuentemente en las reservas de agua dulce allí contenida, además de su consecuente afectación climática.

4.- PETITORIO.

a) Se tenga por ampliada la denuncia con los hechos y pruebas incorporados.

b) Se provean las medidas solicitadas

c) En función de los extremos desarrollados, conforme lo dispuesto por el art. 82 bis y cctes. del CPPN, y a la luz de los estándares internacionales (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Acuerdo Regional de Escazú, entre otros), solicitamos se nos tenga por parte querellante.

Proveer de conformidad, **será justicia.**